

5707

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Maximino Moreno, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña en trozos envasada al agua y la exportación de mezclas de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Maximino Moreno, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña en trozos envasada al agua y la exportación de mezcla de frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Maximino Moreno, Sociedad Anónima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y número de identificación fiscal A-30013627. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Piña en trozos o segmentos, envasada al agua o en su jugo natural, P. E. 20.06.99.2.

Tercero.—El producto de exportación será:

1) Mezclas de frutas en almíbar, en donde ninguna de las frutas pueda presentarse en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas.

1.1) En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo, posición estadística 20.06.34.

1.2) En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo, P. E. 20.06.83.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de contenido sólido, escurrido, de piña incorporada a las mezclas de frutas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Los envases conteniendo la piña importada deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior aplicación, atendiendo a su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de

exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5708

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Radiadores Ordóñez, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores y sus partes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Radiadores Ordóñez, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores y sus partes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Radiadores Ordóñez, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida E. Gimeno, s/n, Castellón, y número de identificación fiscal A-12013645.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Banda de latón, enrolladas, de la P. E. 74.04.41.1.

1.1 De 620 x 0,50/0,8 mm, composición: 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, recocido, dureza «Vickers» 60/70.

1.2 De 31,7 x 0,20/0,25 mm, composición: 72 por 100 Cu y 28 por 100 Zn, dureza «Vickers» 105/125.

2. Chapa de latón, dureza «Brinell» 70/100, composición: 65 por 100 Cu y 35 Zn, de las siguientes dimensiones: 650/1.400 x 150/720 x 1,5/4 mm, de la P. E. 74.04.49.2.

3. Cinta de cobre, sin fijar sobre soporte, de la P. E. 74.05.90.1:

3.1 Dimensiones: 22/25 x 0,03/0,045 mm, cobre decapado, dureza «Vickers» 80/100.

3.2 Dimensiones: 43 x 0,03/0,055 mm, cobre decapado, dureza «Vickers» 110/130.

3.3 Dimensiones: 38 x 0,03/0,055 mm, cobre decapado, dureza «Vickers» 80/100.

3.4 Dimensiones: 58 x 0,03/0,055 mm, cobre decapado, dureza «Vickers» 80/100.

4. Cinta de latón, composición: 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, dureza «Vickers» 140/160, sin fijar sobre soporte, de la posición estadística 74.05.90.3.

4.1 Dimensiones: 42 x 0,08/0,095 mm.

4.2 Dimensiones: 34 x 0,08/0,095 mm.

4.3 Dimensiones: 34 x 0,08/0,12 mm.

5. Fleje de acero estañado, en el que la calidad del acero es MUST-2-LG y el recubrimiento de estaño es de 1/1,5 micras, por las dos caras (20/30 grs/m²), de aleación 50 por 100 Sn y 50 por 100 Pb, de la P. E. 73.12.59:

5.1 Dimensiones: 38 x 0,06/0,08 mm.

5.2 Dimensiones: 56/131,8 x 0,20/0,25 mm.

5.3 Dimensiones: 43 x 0,06/0,08 mm.

6. Poliamida 6,6 con 30 por 100 de fibra de vidrio, preparada para el moldeo, de diferentes colores, de la P. E. 39.01.57.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Radiadores y sus partes, de la P. E. 87.06.55, de los siguientes tipos:

- I.1 Radiadores «Monoplast».
- I.2 Radiadores «Depósito plástico».
- I.3 Paneles tipo «Cartepillars».
- I.4 Radiadores «Cobre 40».
- I.5 Paneles «Cobre 40».
- I.6 Radiadores «Acero 40».
- I.7 Paneles «Acero 40».
- I.8 Radiadores «Cobre 38».

- I.9 Paneles «Cobre 38».
- I.10 Radiadores «Acero 38».
- I.11 Paneles «Acero 38».
- I.12 Radiadores «Cobre 58».
- I.13 Paneles «Cobre 58».
- I.14 Bitubo plástico.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de materia prima que se indican a continuación, expresadas en kilogramos:

Productos a exportar	Mercancías de importación					
	1	2	3	4	5	6
I.1	11,35 11,52 (1.1)		23,65 24,04 (3.1)	26 26,35 (4.1)		14,17 14,29
I.2	7,02 7,89 (1.1)			27,19 28,83 (4.2)	41,92 40,32 (5.1)	7,26 8,69
I.3	18,51 18,06 (1.2)	13,47 12,86			57,64 58,68 (5.2)	
I.4	20,96 20,73 (1.1)		38,70 38,65 (3.2)	22,82 22,67 (4.3)		
I.5	8,87 9,37 (1.1)		52,28 52,21 (3.2)	32,13 33,11 (4.3)		
I.6	22,24 21,40 (1.1)			21,97 22,02 (4.3)	39,52 38,87 (5.3)	
I.7	9,24 9,48 (1.1)			31,72 31,61 (4.3)	49,21 47,05 (5.3)	
I.8	25,02 22,58 (1.1)		29,11 28,47 (3.3)	20,65 22,23 (4.3)		
I.9	9,80 10,04 (1.1)		49,24 49,44 (3.3)	33,44 33,41 (4.3)		
I.10	23,21 24,66 (1.1)			22,23 22,47 (4.3)	37,05 37,90 (5.3)	
I.11	9,29 9,28 (1.1)			31,83 31,41 (4.3)	52,43 52,47 (5.3)	
I.12	11,60 11,60 (1.1)		38,92 38,92 (3.4)	30,90 30,90 (4.3)		
I.13	7,07 7,06 (1.1)		49,35 47,54 (3.4)	37,93 39,08 (4.3)		

En el primer renglón se consignan las cantidades para el periodo de 1 de julio de 1985, 30 de junio de 1986, y en el segundo, las correspondientes al periodo 1 de julio de 1986 y 30 de junio de 1987.

b) Para el producto I.14, las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a datar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, y por cada 100 kilogramos exportados, serán:

- 7,52 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 28,87 kilogramos de la mercancía 3.3.
- 31,75 kilogramos de la mercancía 4.2.
- 6,90 kilogramos de la mercancía 6.

c) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para las mercancías 1, 2 y 4, si se utilizan en los productos I.1 a I.13, el del 2 por 100, y si lo es en el I.14, el 3 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.98.4.

- Para la mercancía 3, el del 2 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, cualquiera que sea el producto en que se utilice, adeudables por la P. E. 74.01.91.

- Inexistentes para las restantes mercancías.

d) Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables, en el caso de los productos I.1 a I.13, inclusive, a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1987. No así para la I.14, que serán fijas mientras dure el TPA. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior, un estudio completo, por tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que se autorice a tales datos, y previa la preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle y en cada expedición, las exactas características (composición centesimal, longitud, espesor de las cintas y flejes y composición y color de la poliamida), a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1985 para los productos I.1 a I.13 y desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para el producto I.14, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Por la presente queda derogada la Orden de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril) y modificaciones y prórrogas posteriores, a favor de esta misma firma.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5709

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Congelados Krupemar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de patas enteras y tubos de pata, y la exportación de tubos y anillas congelados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Congelados Krupemar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de patas enteras y tubos de pata, y la exportación de tubos y anillas congelados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Congelados Krupemar, Sociedad Anónima», con domicilio en Fuenlabrada (Madrid) y número de identificación fiscal A-28354546. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Patas enteras congeladas:

1.1. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.1.

1.2. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.1

2. Tubos de patas:

2.1. Con su piel, aletas y puntas:

2.1.1. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.2.

2.1.2. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.2.

2.2. Con piel:

2.2.1. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.2.

2.2.2. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tubos limpios con o sin alas, congelados:

1.1. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.2

1.2. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.2.

II. Anillas congeladas crudas:

II.1. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.2.

II.2. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.2.

III. Anillas a la romana congeladas, posición estadística 16.05.50.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías I a III que realmente contenidos en los productos I a III que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de dichas mercancías, respectivamente:

Mercancía 1: 331,34 kilogramos.

Mercancía 2.1: 133,33 kilogramos.

Mercancía 2.2: 111,11 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1:

El 12,28 por 100 en concepto de mermas.

El 57,54 por 100 en concepto de subproductos, distribuidos del siguiente modo:

a) 19,46 por 100 (rejos y aletas), adeudables por las posiciones estadísticas 03.02.73.1 o 03.03.77.1.

b) 38,08 por 100 (tripas, cabeza, piel), adeudables por la posición estadística 05.05.00.

Para la mercancía 2.1:

El 8 por 100 en concepto de mermas.

El 17 por 100 en concepto de subproductos, distribuidos del siguiente modo:

a) El 2 por 100 (tripas y piel), adeudables por la posición estadística 05.05.00.

b) El 15 por 100 (rejos, alas y conos) por las posiciones estadísticas 03.03.73.2 o 03.03.77.2.

Para la mercancía 2.2:

El 8 por 100 en concepto de mermas.

El 2 por 100 (tripas y piel), adeudables por la posición estadística 05.05.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle.